



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2022-PA/TC  
SANTA  
SALOMÓN CECILIO FIGUEROA  
FERRER

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomón Cecilio Figueroa Ferrer contra la sentencia de foja 280, de fecha 1 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 27 de febrero de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que ordene el pago de la bonificación del Fondo de Ahorro Público (Fonahpu), con el pago de los devengados a partir del 1 de mayo de 2004 y los intereses legales correspondientes. Alega que mediante la Resolución 70306-2004-ONP/DC/DL 19990 se le otorgó pensión de invalidez definitiva bajo los alcances del Decreto Ley 19990 por el importe de S/ 415.00, por lo que al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF, le corresponde acceder a la bonificación del Fonahpu.

#### *Contestación de la demanda*

La ONP contestó la demanda<sup>2</sup> y solicitó que se la declare improcedente, dado que el actor ya percibe una pensión, lo requerido no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la demanda es infundada, pues al demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu ya que adquirió la condición de pensionista recién en el 2004, y que no se encuentra dentro de los

---

<sup>1</sup> Folio 10

<sup>2</sup> Folio 167



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2022-PA/TC  
SANTA  
SALOMÓN CECILIO FIGUEROA  
FERRER

alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables.

#### *Sentencia de primera instancia*

Mediante Resolución 8, del 30 de marzo de 2022<sup>3</sup>, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró infundada la demanda por estimar que, en atención a lo establecido en la Casación 7445-2021-DEL SANTA, del 26 de noviembre de 2021, el actor no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos del Decreto Supremo 082-98-EF, pues solicitó la pensión de invalidez y el pago de la bonificación del Fonahpu con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.

#### *Sentencia de segundo grado*

A través de la Resolución 13, del 1 de setiembre de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada por similar fundamento.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda**

1. En el presente caso, el actor solicita que la ONP le otorgue la bonificación del Fonahpu, con el pago de los devengados a partir del 1 de mayo de 2004, y los intereses legales correspondientes.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 –pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes– o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social,

---

<sup>3</sup> Folio 230



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2022-PA/TC  
SANTA  
SALOMÓN CECILIO FIGUEROA  
FERRER

conforme a lo previsto en artículo 44, inciso 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>4</sup>.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

“**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)”. (subrayado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

#### **Artículo 6.- Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de

---

<sup>4</sup> Artículo 37, inciso 19 del anterior código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2022-PA/TC  
SANTA  
SALOMÓN CECILIO FIGUEROA  
FERRER

creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.
  
6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

“[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2022-PA/TC  
SANTA  
SALOMÓN CECILIO FIGUEROA  
FERRER

*4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:*

*a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*

*b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*

*c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.” (subrayado agregado)*

7. En el presente caso, consta en la Resolución 70306-2004-ONP/DC/DL 19990, de 24 de setiembre de 2004<sup>5</sup>, que la ONP otorgó a la accionante pensión de invalidez definitiva por la suma de S/ 415.00, a partir del 1 de mayo de 2004, por haber acreditado que padece de incapacidad permanente y contar con 12 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990.
8. Siendo así, dado que el recurrente, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién la adquiere el 1 de mayo de 2004, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimotercero de la Casación 7445-2021-DEL SANTA,

---

<sup>5</sup> Folio 3



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04338-2022-PA/TC  
SANTA  
SALOMÓN CECILIO FIGUEROA  
FERRER

solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y *la contingencia* se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu –lo que no ha sucedido en el caso del recurrente–, para determinarse si se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

9. Por consiguiente, al no haberse vulnerado el derecho a la seguridad social del actor, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**